



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Pedro Antonio Vásquez Monsalve
RADICADO	05001 31 03 009 <b>2020 00200</b> 00 C.1
ASUNTO	- . Resuelve solicitud de nulidad desfavorablemente. - . Incorpora despacho comisorio. - . Sustitución parcial de propietario se dispone vincular a la nueva propietaria notificando auto mandamiento de pago - . Resuelve sobre avalúo de bien dado en garantía y ordena oficiar

## 1-. SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandada<sup>1</sup>, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P., formula solicitud de nulidad, aduciendo indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

### 1.1. ANTECEDENTES

#### (ii)-. Hechos relevantes al caso.

Expuso el pretensor de la nulidad que, el 14 de septiembre de 2021 la parte demandante le remitió a su correo electrónico "*el auto mandamiento de pago*", "*escrito de subsanación de requisitos*" y el "*escrito de demanda*", este último **sin anexos**.

Por consiguiente, se dirigió al correo electrónico del juzgado, y el día 20 de septiembre de 2021, escribió solicitando recibir notificación personal y la entrega del traslado de la demanda. El juzgado dio respuesta **sin proferir auto, remitiendo los anexos** de la demanda y sin compartir el link del expediente.

<sup>1</sup> Archivo Nro. 36 del cuaderno principal



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Adicional, al revisar el escrito de demanda encontró que la dirección indicada allí como su correo electrónico no era la autorizado para recibir notificaciones, pues se remite a [aseriajuridicaintegral@gmail.com](mailto:aseriajuridicaintegral@gmail.com) cuando el correcto es [asesoriajuridicaintegral@gmail.com](mailto:asesoriajuridicaintegral@gmail.com) , por lo que, el 21 de septiembre de 2021 escribe de nuevo al juzgado solicitando ser notificado personalmente, pues, considera que, la comunicación que le fue enviada, no cumplía con los requisitos de ley para entender que fue en forma debida.

Y, por último, destacó que, la falta de acceso al material probatorio en tiempo, le impidió ejercer su derecho de contradicción en debida forma. Pues, el plazo otorgado para responder la demanda, se agotó en el cruce de comunicación con el juzgado para obtener de forma completa el libelo introductor, falencias con las que se incurre en la causal de nulidad aducida como “**indebida notificación**”. Aduciendo, además, corresponde a **omisiones del juzgado en el deber de garantizar los derechos del ejecutado**, en el estudio de tal actuación.

**(ii)-. Trámite de la nulidad.**

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, dado en abril 11 de la anualidad, **la parte demandante**<sup>2</sup>, en réplica, adujo que, la notificación se realizó en forma debida. Consideró que fue utilizado el correo electrónico válido para ello correspondiente al denunciado por el demandado, notificación que permite el Decreto 806 de 2020, vigente para dicho momento, y cuenta con la certeza de haber sido recibido por el ejecutado, con la correspondiente constancia de su entrega y de haber sido leído.

En cuanto a la remisión completa de la demanda, manifestó la entidad ejecutante que cumplió con lo requerido, demanda, auto que da orden de apremio y lo referente a la subsanación previa para la admisión de demanda, por lo que, el demandado como abogado que es, y su hija, apoderada de éste,

---

<sup>2</sup> Archivo Nro. 41 del cuaderno principal



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

tenían la opción de presentarse al juzgado para solicitar dichos documentos, como en efecto lo hicieron el 20 de septiembre de 2021 según constancias dentro del expediente-. Adicional, se puede dar aplicación a la notificación por conducta concluyente desde aquel 20 de septiembre de 2021, lo que impide declarar dicha nulidad.

Bajo estas manifestaciones plasmadas en precedencia, procederá el Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

## **1.2. CONSIDERACIONES**

### **1.2.1. De las nulidades procesales**

El ejercicio de la función jurisdiccional exige la observancia de las formas establecidas por la ley para el curso del proceso, razón por la cual, su desconocimiento o desviación abre la posibilidad de corrección, a cuyo fin se ha establecido en el ordenamiento jurídico, la figura de las nulidades procesales.

De esta manera, los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades y, en la normativa 133 se introduce una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza que dan lugar a invalidar una actuación procesal. Son taxativas.

Así pues, la nulidad se ha definido como la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, ello, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento.

Dentro de las causales establecidas por el legislador, esos yerros o irregularidades plasmadas en el art. 133 del C. G. del Proceso, suelen ser **saneables y convalidables**, salvo, la que se genera al “*proceder contra providencia*”



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermitir íntegramente la respectiva instancia”.*

### **1.2.2. Nulidad por indebida notificación**

Dentro de la regulación que el Código General del Proceso trae en su art. 133, señala en el numeral 8° que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se realiza en indebida forma la notificación del auto que admite la demanda o aquel que da orden de apremio. Dice la normativa:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)”*

**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Negrillas propias).

La doctrina ha explicado esta causal, señalando que:

*“Esta causal de nulidad se configura **cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago**, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que **tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa**.”<sup>3</sup> (Negrillas y subrayas propias).*

*“(...) Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, **habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero**.”<sup>4</sup> -Subraya y negrilla fuera de texto-*

<sup>3</sup> Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Página 335.

<sup>4</sup> Ibídem. Página 338.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Aunado a ello, el reciente Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, ahora Ley 2213 de 2022, dispuso en su artículo 8º, inciso cuarto, la posibilidad de solicitarse la nulidad del proceso, cuando se advierte que existe una indebida notificación. Para ello exigió cierta formalidad. Prevé la normativa que:

*“Cuando **exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación**, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

**1.2.3. De la debida notificación de la admisión de la demanda o auto que libra mandamiento de pago**

El ordenamiento jurídico regula la forma como se debe realizar la notificación de esta primera decisión que se da en el proceso judicial y que vincula a quien es demandado. El art. 291 y al 293 del C. General del Proceso regula la notificación personal, por aviso y a través de curador.

En igual sentido el decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, hoy Ley 2213 de 2022, normaliza la notificación de esa primera providencia que permite el ejercicio de defensa. Notificación mediante sistema electrónico o mensaje de datos. Dice la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**PARÁGRAFO 1.** (...)

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

(...)"

Norma que debe ir de la mano con la disposición contenida en el art. 6º, que dice:

**“Demanda.** La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***-La negrilla y lineado son para destacar-.

Como se desprende de esta última norma, que, por demás, es la de relevancia al caso, al presentarse la demanda, el demandante remite copia de ella y sus anexos al demandado. Y, luego, al admitirse la demanda, se remite **solo el auto** que se notificará.

Se concluye que, así se surte la debida notificación cuando el medio utilizado es el correo electrónico. Correo que se debe indicar en la demanda, mismo que bajo juramento se entiende, es el correcto, pues, se debe informar en el libelo genitor cómo se logró obtener y adosar elementos como prueba sumaria que así lo ratifique.

Adicionalmente, se desprende del dispositivo legal que, al proceso se debe acompañar prueba del **acuse de recibido** o aquella de haberse abierto. Por consiguiente, no existen más exigencias normativas para esta clase de notificación. Destacando que, de existir **solicitud de medida cautelar**, no es exigible:

*“al presentar la demanda, **simultáneamente** (...) enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...);* como así lo requiere el art. 6 inciso 4º decreto 806 de 2020.

#### **1.2.4-. Caso concreto.**

1.2.4.1.-. La solicitud de nulidad formulada por el demandado, es bajo la causal de **indebida notificación** soportada en tres irregularidades al momento de practicarse la misma. Se dijo en precedencia que:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

- (i)- **La dirección electrónica utilizada para la notificación al demandado, no corresponde a la autorizada para ese fin;**
- (ii)- **Hubo omisión en el envío de los anexos de la demanda;** y,
- (iii)- **Tiempo insuficiente desde que se comparte el link del expediente, para conocer los elementos de prueba.**

1.2.4.2.- Viene de explicarse que la notificación personal del auto que admite la demanda, cuando se utiliza correo electrónico, es el art. 8° en consonancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, las normas que regulan formalmente esta clase de notificación, sin que pueda exigirse cosa distinta a lo allí reglado.

También se dijo, que la notificación se surte con el envío del auto y la demanda con sus anexos, pero éstos dos últimos, siempre y cuando, previamente, es decir, de forma **simultánea** con la presentación de la demanda ante el juez, no se haya remitido al demandado por quien lo está demandando. Agregado, debe existir en el expediente prueba del acuse de recibido o de haber sido abierto el correo y, **sin olvidar**, que la exigencia de envío de la demanda y anexos en simultáneo con la demanda a quien es demandado, **no es obligatoria** si se **peticionó medida cautelar**.

Dirección electrónica que, por demás, se debe indicar por el demandante en el libelo genitor bajo juramento de ser la que aplica para notificaciones y enseñar prueba sumaria de la manera cómo la obtuvo.

Finalmente, se expresó la necesidad de anunciar bajo juramento por la parte demandada su desacuerdo con la forma en que se practicó esa notificación, al **no haber recibido la misma**, y adicional, cumplir con las exigencias de los arts. 132 a 138 del C. G. del P., **para alegar la nulidad**.

1.2.4.3.- Bien para establecer si existe aquella irregularidad que da lugar a la referida nulidad, se debe acudir a los elementos de prueba que yacen al interior



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

del expediente y a la norma que regula la debida notificación, a fin de verificar si se dan los presupuestos para declarar la misma por indebida.

**(i)-. Lo primero**, *“que se haya remitido al correo electrónico denunciado por el demandante para tal fin”*, según prueba adosada con la demanda. En efecto, guarda correspondencia la dirección suministrada por la parte ejecutante, esto es, [asesoriajuridicaintegral@gmail.com](mailto:asesoriajuridicaintegral@gmail.com) con aquella a través de la cual se remite copia de la demanda y su inadmisión. Como el auto de subsanación y Mandamiento de pago<sup>5</sup>.

Y, es que, la normativa en este punto específico, exige que quien demanda indique la dirección dónde se realizará la notificación y cómo la obtuvo adosando prueba sumaria de ello. Lo que en efecto se plantea en el trámite del proceso, pues, si bien en el libelo de demanda, se dijo como dirección electrónica [aserialjuridicaintegral@gmail.com](mailto:aserialjuridicaintegral@gmail.com) y, se adosó con ella, el documento que contiene la **“Actualización”** de la información **“persona natural”** para el año 2011, concretamente julio 21, un año después de realizarse el primer crédito por el cual se le ejecuta esa información es corregida con posterioridad ante el intento fallido al momento de efectuarse la notificación, trayendo **certificación de Bancolombia** en el archivo digital 21.1 del expediente, donde se indica que según la información de la entidad en su base de datos es la que se registra. Así se certificó:

*“...certifica que el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de información del cliente PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía no. 71603813, es [asesoriajuridicaintegral@gmail.com](mailto:asesoriajuridicaintegral@gmail.com) , lo anterior, **producto de la actualización de sus datos personales.***

*Lo anterior, en virtud de su relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente en mención, para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto. (...).”*

<sup>5</sup> Archivo Nro. 20.2 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**De esta manera** se cumple la exigencia normativa, luego, correspondía a quien alega la nulidad, probar que aquella dirección no era la indicada para efecto de notificarse, como bien puede ocurrir con una reciente actualización de sus datos o informar a la entidad el cambio de ella, lo que no reposa como prueba, parra controvertir aquella prueba sumaria traída con la demanda. **Adicional**, concuerda con la que en efecto menciona en su escrito de nulidad ser la que corresponde y donde se recepcionó la demanda, subsanación y auto que da orden de pago. Por consiguiente, no cabe duda que es la correcta para efecto de ser utilizada en el momento de la notificación.

Incluso, se logra en ejercicio del **control** que el juzgado realizó, constatando que en efecto contase con las exigencias de ley, esto es, denunciada la dirección y cómo se logra, según enmienda de la misma entidad bancaria en la citada certificación, que **fuese enviada** a esa dirección como se avizora en la prueba traída al expediente según archivo digital 20.1 del expediente, **recibida por el destinatario**, como en efecto se constata en ese archivo, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S.<sup>6</sup>, remitido el 14 de septiembre de 2021 con los archivos denominados: "INADMITE.pdf, DEMANDA\_PRESENTADA\_compressed.pdf, MANDAMIENTO\_DE\_PAGO.pdf y SUBSANO\_REQUISITOS.PDF". Además de existir allí la constancia de **haber sido leída** por el destinatario aquel día a las 11: 37: 52.

Tampoco se puede perder de vista que, el Decreto 806 de 2020 dispuso la posibilidad de realizar las notificaciones a los correos electrónicos de las personas naturales, sin que sea requisito que las mismas autoricen recibirlas o no allí, así el citado artículo 8° indicó que:

***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

---

<sup>6</sup> Archivo Nro. 20.2 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Por ello, bastaba con la afirmación del demandante frente a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar para que la misma fuese tenida en cuenta por el Despacho, y en caso, de haber discrepancia, como se indicó, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, "**que no se enteró de la providencia**", lo que no sucede en el presente caso, puesto que, como viene de explicarse, la parte demandada **sí conoció** la providencia, como así lo confiesa al afirmar que:

*"4. ...en el cuerpo de la página se observaba una comunicación que informaba del trámite del proceso de la referencia y en la parte de abajo unos anexos: 2020\_200\_DEMANDA\_PRESENTADA.pdf que al abrirlo solo contenía 6 folios con el libelo introductor sin anexos; 2020\_200 \_INADMITE, 2020\_200 \_MANDAMIENTO DE PAGO Y 2020\_200 \_SUBSANO REQUISITOS."*<sup>7</sup>

Y, manifestó enviar por correo electrónico al juzgado, al día siguiente de recepcionar la documentación en cita, **solicitud de acceso al link** del expediente para "*realizar la integración documental*", afirmación que permite concluir que sí conoció de la providencia en su contra y por ello, la dirección donde fue enviada e intentó la notificación es la correcta. Por ello, no es posible predicarse irregularidad que afecte por este hecho el trámite del proceso con nulidad.

(ii)-. **Lo segundo**, que existió **omisión en el envío de los anexos** de la demanda y no control del juzgado en tal aspecto, es necesario recordar que, al presentarse la demanda, el demandante debe enviar por medio electrónico, copia de la demanda y **de sus anexos al demandado**. Requisito se debe acreditar al presentarse la demanda, so pena de ser causal de inadmisión, **salvo**, se

---

<sup>7</sup> Folio 18 del archivo Nro. 36



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

peticione medida cautelar previa, que en este caso fue lo que ocurrió. Por ello, no se realizó la exigencia en el control del juzgado, anteladamente a la admisión.

Posteriormente, registrado el embargo del bien dado en garantía, se procede a la notificación de la orden de pago. Para ello, la entidad bancaria utiliza el correo electrónico que conoce del demandado y remite “*DEMANDA\_PRESENTADA.pdf \_2020\_200 \_INADMITE, 2020\_200 \_MANDAMIENTO DE PAGO Y 2020\_200\_SUBSANO REQUISITOS*”. **Sin embargo**, la discrepancia recae en que:

*“Esos 4 archivos eran los que contenía el mensaje, **no se anexó ningún otro archivo** con las pruebas y anexos de la demanda. (se anexa video<sup>8</sup> donde se observa esto)...”<sup>9</sup>*

Anexos que corresponden a *“copia formato actualización información persona natural, certificación del demandante sobre los correos electrónicos de los demandados”* y de las pruebas nombradas *“primera copia de la escritura de hipoteca que garantiza la obligación ..., el original de los pagarés objeto de esta demanda”*.

Bien, sobre este punto, debe decirse que, para surtir la notificación en legal forma, se debe observar las pautas que el legislador trae en el ordenamiento jurídico. Se explicó que, siendo el Decreto 806 de 2020 el vigente para aplicarse, en su normativa 8º señaló en su inciso final que:

*“(...) En caso de que el demandante **haya remitido** copia de la demanda **con todos sus anexos al demandado**, al admitirse la demanda la notificación **personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**. (...)”*

Hipótesis normativa que no aplica al caso, pues, al haberse solicitado la medida cautelar, no se le exigió el envío simultáneo con la presentación de la demanda,

---

<sup>8</sup> Pie de página fuera del texto original en cita, es del juzgado para señalar el lugar donde se encuentra el video. Archivo digital 25.1

<sup>9</sup> Ver archivo digital 32, numeral 4 del escrito



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

por ello, **era necesario que**, para cuando se realiza la notificación con posterioridad a la practica de la medida de embargo, **era exigible** enviar al demandado también los anexos de la demanda. Lo que en este vento **no sucedió** como se prueba con el video anexo y la manifestación del abogado de la entidad demandante en el insistido decreto de nulidad.

Y, es que, aquella normativa no es aislada del ordenamiento jurídico, requiere de analizarse en consonancia con la que regula la notificación al demandado, encontrando lo reglado en el art. 91 del C. G. del Proceso. Dice la norma:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, **de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante **o apoderado**, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»*

Por tal razón, debe predicarse que, los anexos son parte de la documentación que se debe entregar al demandado para el ejercicio de su defensa, so pena de entenderse que la notificación es irregular y, por ello, factible de ocasionar nulidad en el proceso.

**Sin embargo**, esa irregularidad se encuentra **saneada**. Dice el art. 136 del régimen adjetivo:

**“ SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)**”.

Si se analiza la actuación surtida en el expediente, se avizora que:

a)-. La notificación se surte el 14 de septiembre del año 2021 cuando se recepciona por el demandado y el 16 de ese mes y año se da lectura de ella (archivo digital 20).

b)-. El 20 de septiembre de 2021, día siguiente a la recepción de la notificación y cuando estaba contando los dos días previos a iniciar el término del traslado, **solicita** el demandado, notificación personal por ausencia de los anexos (archivo digital 23 y 23.1.).

c)-. Respuesta que ofrece el juzgado el mismo día **20 de septiembre de 2021** (archivo digital 24), indicándole la imposibilidad de notificarle personalmente, por cuanto ya existía en el expediente constancia de haber sido notificado y se le remite copia de los anexos.

d)-. Al día siguiente, cuando inicia el conteo del traslado para replicar la demanda y formular excepciones o cualquier medio de defensa, concretamente el 21 de septiembre de 2021, a las 9:27 horas del día, el demandante **insiste en la solicitud de notificación personal** (archivo digital 25.1.).

e)-. El juzgado responde el mismo día, **21 de septiembre de 2021** a las 2:43 de la tarde, indicándole nuevamente que se encuentra notificado, **pero**, en esta oportunidad, le **advierte** que de considerar se encuentra notificado irregularmente, acuda a los medios de defensa con los que cuenta y se le señala la norma que alude a la solicitud de **Nulidad**. Finalmente, se le remite otra vez, copia de la demanda y sus **anexos**.

f)-. **Se guarda silencio** hasta marzo 1 de 2022, cuando formula la solicitud de nulidad y recursos de reposición y subsidio apelación (archivo digital 31 y 32). Cinco (05) meses después de proferido el auto de seguir adelante la ejecución, a través de auto diado el 23 de febrero de 2022 (ver archivo digital 30).



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

En este orden de ideas y actuaciones de parte y procesales surtidas , se considera que en voces del art.136 del C. G. del P., s bien, el ejecutante omitió el envío de los anexos, **omisión de parte**, que impide el ejercicio de defensa, tal irregularidad se **sanea por el juzgado**, al remitir al demandado los **anexos** reclamados por éste como yace en archivos digitales 24 y 25.1. Por demás, con el tiempo suficiente para el ejercicio de la defensa, pues ocurre de manera inmediata a la recepción de esa notificación y dentro de los dos días que otorga el legislador en el decreto 806 de 2020, para iniciar el término para responder la demanda. **Sin olvidar que**, el juzgado de forma acuciosa, **le indicó el derecho de formular la nulidad si consideraba una indebida notificación.**

El referido numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé se configura la nulidad "*Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas*", y, en el mismo sentido, indica el inciso final del artículo 8° del Decreto en cita que, "*...la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia...***", lo que resulta contrario, según afirmación del ejecutado, sí se enteró de la providencia, solo reclamó la ausencia de los anexos que se le remiten al día siguiente por este juzgado, **alcanzando el acto de la notificación los efectos pretendidos por el legislador**: vinculación al proceso y ejercicio de la defensa.

El demandado, persona conocedora del derecho, era más que suficiente para que actuara en pro de ejercer ese derecho: defensa. Sin embargo, guardó silencio por algo más de cinco meses dejando avanzar el trámite del mismo hasta que se dispuso seguir con la ejecución.

Por consiguiente, se cumple la hipótesis del art. 136 nral. "**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**", pues no actuó en la oportunidad que tuvo para proponerla antes de proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Además, en gracia de discusión, la hipótesis 4ª de la norma en cita, también se acopla a lo acaecido en el proceso, dado que, "**...a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**defensa**". Como se dijo, se vinculó, se dio a conocer de la demanda en su contra y recepcionó los anexos el día antes de iniciar el término del traslado para que promoviera excepciones o la nulidad de haberlo considerado necesario, pero guardó silencio.

En consecuencia, no se encuentra configurada la nulidad de indebida notificación alegada por la parte demandada.

(iii)-. Finalmente, **lo tercero**, se plantea como irregularidad para determinar la nulidad deprecada, el "**Tiempo insuficiente desde que se comparte el link del expediente, para conocer los elementos de prueba**". Ya se expuso en precedencia que **el ejecutante sí contó** con el tiempo suficiente que otorga el legislador para conocer los elementos de prueba que se traen al proceso, cuando el juzgado le remite el día antes de iniciar el término del traslado para replicar. El no haberse compartido el LINK<sup>10</sup> del expediente de manera inmediata, no es una irregularidad que afecte la notificación de nulidad, pues los elementos de prueba adosados al proceso eran los mismos que se compartieron como anexos de la demanda y a hoy, no han variado. Adicional, no existe constancia de insistencia sobre el tema de compartirse.

Por esta razón la solicitud de nulidad está llamada a fracasar y así se declarará.

## **2-. INCORPORA DESPACHO COMISORIO.**

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 005 del 04 de abril de 2022, proveniente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín el 10 de abril de 2022, como lo dispone el art. 40 inciso segundo del C. G. de Proceso, debidamente auxiliado y con oposición al secuestro por la apoderada del acá demandado, **Diana María Vásquez Álvarez**.

---

<sup>10</sup> Fue compartido el 17 de agosto de 2022



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Oposición a la que se dará trámite una vez fenecido este término que concede el art. 40 en mención, en consonancia con el art. 309 nral. 7º ibidem, por remisión del art. 596 de la misma obra.

### **3-. ORDENA ACCESO AL EXPEDIENTE**

La apoderada del señor Pedro Antonio Vásquez Monsalve solicita se le conceda acceso al expediente digital<sup>11</sup>, a lo cual se accede, envíesele el enlace a través de la secretaría del Despacho.

Así mismo, informa que su correo electrónico inscrito es [asdelegnotificaciones@gmail.com](mailto:asdelegnotificaciones@gmail.com)<sup>12</sup>.

### **4-. INCORPORA AVALÚO**

La parte ejecutante remite avalúo comercial y solicita se oficie a Catastro Municipal para que aporte los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nro. 001-1046698, Nro. 001-1046969 y Nro. 001-1046833<sup>13</sup>.

Se accede a lo solicitado. En consecuencia, se incorpora dicho avalúo y se ordena oficiar a Catastro Municipal del Distrito de Medellín para que remita los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nro. 001-1046698, Nro. 001-1046969 y Nro. 001-1046833.

---

<sup>11</sup> Archivo Nro. 43

<sup>12</sup> Archivo Nro. 42

<sup>13</sup> Archivo Nro. 44



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**5-. VINCULACIÓN AL PROCESO DE LA NUEVA PROPIETARIO DE BIENES DADOS EN GARANTÍA HIPOTECARIA**

Teniendo en cuenta que la señora **Diana María Vásquez Álvarez**, formuló oposición al secuestro de dos de los bienes dados en garantía y que son objeto de ejecución, aportando prueba donde se registra ésta como actual propietaria de los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-**1046969** y 001-**1046833**, hecho por demás que sucede en el lapso de tiempo entre la formulación de la demanda y la inscripción de la medida como se desprende de los certificados de registro inmobiliario adosados con la oposición carpeta digital 02., también recepcionados en archivos 17.3 y 17.4 de este expediente, se dispondrá integrar el contradictorio con ésta por pasiva como lo ordena el art. 468 numeral 1º inciso 3º del C. G del Proceso, pues, ***“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble”***.

Adicional, por mandato del numeral 2º de la referida norma, se le tiene como **sustituta** del señor Pedro Antonio Vásquez Monsalve frente a dichos inmuebles<sup>14</sup>, pues, ***“...Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.***

Por consiguiente, se ordenará la notificación a **Diana María Vásquez Álvarez** como demandada y se continuará con el hasta hoy demandado, respecto del inmueble con matrícula **001-1046698**.

Adviértase, efectuado lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

<sup>14</sup> Numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Denegar la nulidad** propuesta por el demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. Condenar en costas** al demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, de conformidad al artículo 365 del C.G.P. Se fijan como **agencias en derecho** la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.** Agrega al expediente el Despacho Comisorio Nro. 005 del 04 de abril de 2022, practicado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín el 10 de abril de 2022.

Vencido el término dispuesto en el art. 40 del C. G. del P. y art. 309 en consonancia con el art. 596 ibidem, se resolverá la oposición planteada por **DIANA MARÍA VÁSQUEZ ÁLVAREZ.**

**CUARTO.** Se tiene como sustituta del demandado Pedro Antonio Vásquez Monsalve a la señora **DIANA MARÍA VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, actual propietaria de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-1046969 y 001-1046833. Notifíquese el auto mandamiento de pago como lo dispone el art. 468 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**QUINTO.** Concédase acceso al expediente digital a través de la secretaría del Juzgado a la abogada ESTEFANÍA VÁSQUEZ ÁLVAREZ al correo electrónico inscrito es [asdelegnotificaciones@gmail.com](mailto:asdelegnotificaciones@gmail.com).

**SEXTO:** Se incorpora el avalúo comercial de los bienes objeto de la demanda y se ordena oficiar a Catastro Municipal del Distrito de Medellín para que remita los avalúos catastrales de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nro. 001-1046698, Nro. 001-1046969 y Nro. 001-1046833.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91ca73ae7bef8ac23d8941ef87a055b8f0631202098b9a227c05a8cddc92ee**

Documento generado en 29/05/2023 02:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**